



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-133/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-039/2026 y acumulado, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Asamblea para el presupuesto participativo	Asamblea comunitaria del pueblo originario de Santa Isabel Tola para el presupuesto participativo dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintiséis
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a asamblea comunitaria del pueblo originario de Santa Isabel Tola para el presupuesto participativo dos mil veintiséis y dos mil veintisiete

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo originario	Pueblo originario de Santa Isabel Tola, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El doce de marzo, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales representativas del Pueblo originario emitieron la Convocatoria, a efecto de que se llevara a cabo la Asamblea para el presupuesto participativo.

2. Demanda local. Inconforme con la Convocatoria, el dieciocho de marzo la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local, demanda con la cual se integró el expediente TECDMX-JLDC-039/2026.

3. Asamblea para el presupuesto participativo. El veintidós siguiente se llevó a cabo la Asamblea para el presupuesto participativo, en donde se votaron los proyectos que serían sometidos a consideración de la alcaldía Gustavo A. Madero para los ejercicios dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.

4. Sentencia impugnada. El trece de abril el Tribunal local confirmó la validez de la Convocatoria, al resolver los juicios TECDMX-JLDC-039/2026 y su acumulado.

5. Instancia federal

5.1. Demanda. A fin de controvertir dicha determinación, el veinte de abril la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el propio Tribunal local.



5.2. Recepción, turno e instrucción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se integró el juicio SCM-JDC-133/2026, que fue turnado a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de medios; quien en su oportunidad lo radicó, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que se ostenta como indígena y habitante del Pueblo originario, para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que confirmó la validez de la Convocatoria; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**².

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Quien impugna señala ser indígena integrante de un pueblo originario⁴ de la Ciudad de México, por lo que esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural.

Lo anterior, dado que por la autoadscripción referida de la parte actora, en términos de los artículos 58 párrafo 3 de la Constitución local y la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁵, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Ello, puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° de la Constitución, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, por lo que tienen derecho a la libre determinación, que consiste en elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁴ Conforme al “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 Pueblos Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N.º 1102 Bis, el 11 (once) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.iecm.mx/www/docs/Aviso2023-50pueblos.pdf>

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como es el relativo al presupuesto participativo en el Pueblo originario) y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente⁶.

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁷, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y la preservación de la unidad nacional⁹.

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹⁰, esta Sala Regional considera que se trata de una controversia intracomunitaria, pues la materia central de esta impugnación gira en torno al reclamo de la parte actora respecto a que las personas que suscribieron la Convocatoria carecen de legitimidad y representación comunitaria para hacerlo, además de que dicho instrumento no fue difundido eficazmente.

⁶ De manera similar lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-212/2023, así como SCM-JDC-16/2024 y acumulados, entre otros.

⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-368/2023, y SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, entre otros.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expone hechos y formula agravios.

b. Oportunidad. Este juicio es oportuno pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de abril¹¹ y el presente medio de impugnación se interpuso el veinte siguiente, por lo que es evidente que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de medios.

c. Legitimación e interés jurídico y legítimo. Se cumplen estos requisitos porque quien promueve este juicio de la ciudadanía también fue parte actora en la instancia previa y controvierte la resolución del Tribunal local que confirmó la Convocatoria, cuestión que estima afecta sus derechos. Asimismo, cuenta con interés pues considera que la referida determinación también afecta los derechos de autodeterminación y participación efectiva del Pueblo originario al que pertenece.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local¹² no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

¹¹ Como se desprende de la razón de notificación personal agregada en el folio 70 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

¹² El artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en esta ciudad, competente para conocer y resolver de forma definitiva -entre otros- los medios de impugnación sometidos a éste.

CUARTA. Contexto

En lo que resulta relevante para esta controversia, el Tribunal local confirmó la Convocatoria al estimar, entre otras cosas, que fue emitida por personas que son autoridades tradicionales representativas del Pueblo originario que cuentan con legitimidad y representación comunitaria, además porque dicho instrumento fue eficazmente difundido.

En particular se calificó como infundado el agravio relativo a que las personas que firmaron la Convocatoria carecían de legitimidad y representación comunitaria pues no habían sido electas conforme al sistema normativo del Pueblo originario.

Al respecto, en la sentencia impugnada se razona que el Tribunal local, al resolver los juicios TECDMX-JLDC-010/2026 y acumulado, confirmó la validez de la convocatoria y de la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de febrero, en donde se eligió a las personas que firmaron la Convocatoria como autoridades tradicionales representativas.

Asimismo, se dijo que si la Convocatoria fue suscrita por trece de las dieciséis personas electas como autoridades tradicionales, es evidente que dicho instrumento convocante fue emitido por personas que cuentan con legitimidad para hacerlo, pues su reconocimiento comunitario deriva de la propia asamblea general, entendida como el órgano de decisión y producción normativa de mayor jerarquía.

Por otro lado, calificó como inoperante la manifestación referente a una presunta exclusión de quienes legítimamente ejercen funciones comunitarias, al ser un planteamiento vago y genérico; no obstante, el Tribunal local reseñó que si bien no se desconocía el carácter con que se ostentaba la parte actora, no había resultado electa en la asamblea de ocho de febrero y no



existían elementos que apuntaran a una posible exclusión de autoridades.

En relación con la deficiente publicación de la Convocatoria, el agravio se calificó como infundado toda vez que a juicio del Tribunal local ese instrumento sí fue difundido eficientemente.

Para llegar a dicha conclusión, Tribunal local razonó que, aunque las autoridades responsables en la instancia previa aportaron veintiséis fotografías sobre la supuesta difusión de la convocatoria, estas carecían de fecha y ubicación precisa. No obstante, valoró lo manifestado en las demandas locales sobre los distintos lugares en que refieren haber conocido de la Convocatoria, concluyendo que no se fijó en un solo punto, sino en distintos lugares de la comunidad, incluyendo un sitio de alta referencia comunitaria frente al Colegio Francés Hidalgo.

Asimismo, consideró que la convocatoria se emitió con diez días de anticipación respecto de la asamblea, cumpliendo con el mínimo previsto. Además, destacó que a la asamblea asistieron doscientas treinta y dos personas, cifra significativamente mayor a la de otras asambleas previas que se realizaron el trece de abril (sesenta y dos asistencias), trece de mayo (noventa y tres asistencias) y veintiuno de agosto (cuarenta y una asistencias) de dos mil veintidós.

Con base en estos elementos, concluyó que, pese a la falta de precisión sobre número, fechas y ubicaciones de los ejemplares, la Convocatoria tuvo una difusión adecuada al propiciar una amplia participación.

Consecuentemente, el Tribunal local confirmó la Convocatoria.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento de la controversia

5.1.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, determine la invalidez de la Convocatoria.

5.1.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la Convocatoria, dejando de advertir que quienes la emitieron carecen de legitimidad y representación comunitaria, además de que dicho instrumento no fue adecuadamente difundido.

5.1.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la validez de la convocatoria o, en su caso, dicho instrumento debe ser revocado.

5.2. Metodología

A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará realizando una síntesis de los agravios planteados en la demanda e inmediatamente después se responderá a cada planteamiento. Esto no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia¹³.

5.3. Respuesta a los agravios

Falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

La parte actora considera que el Tribunal local realizó un estudio indebido de su pretensión, pues se indicó que esta consistía en que se declarara la invalidez de la Convocatoria y, en consecuencia, se dejaran sin efectos todos los actos que

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



derivaran de ella y como causa de pedir indicó que existieron diversas inconsistencias en la emisión de dicho instrumento.

En este sentido, alega que fue incorrecto que sus agravios se calificaran como infundados, a partir de que las personas que emitieron la Convocatoria fueron electas como autoridades tradicionales en la elección del ocho de febrero, cuya validez fue confirmada por el Tribunal local al resolver el juicio TECDMX-JLDC-010/2026 y acumulado.

Sin embargo, desde la perspectiva de la parte actora, en la sentencia impugnada se dejó de considerar que la Convocatoria fue suscrita únicamente por trece de las dieciséis personas que fueron elegidas en la referida elección, sin que se estudiaran las razones por las que el resto de las tres personas faltantes no firmaron la Convocatoria, cuestión que -a su juicio- les deja en estado de incertidumbre sobre la legitimidad de quienes la emitieron.

Siendo que, precisamente, los agravios planteados en la instancia local radicaban en que la Convocatoria fue emitida por personas sin reconocimiento comunitario y que no habían sido electas conforme a los usos y costumbres del Pueblo originario.

En primer término, lo **infundado** del planteamiento reside en que la definición de la pretensión y la causa de pedir de la parte actora en la instancia local se identificó correctamente en la sentencia impugnada.

En efecto, los agravios planteados por la parte actora en la instancia previa giraron en torno a cuestiones relacionadas con **[1]** la falta de legitimación de las personas que emitieron la Convocatoria, **[2]** la falta de publicidad de dicha Convocatoria, lo que afectó la participación de la comunidad y **[3]** transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Asimismo, en los puntos petitorios la parte actora señaló lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación, declarar su procedencia y, en su oportunidad; realizar el estudio de fondo correspondiente, bajo una perspectiva intercultural y con suplencia de la queja, atendiendo a la naturaleza colectiva de los derechos involucrados.

TERCERO. Declarar la invalidez y, en consecuencia, revocar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de Santa Isabel Tola, relativa al presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, emitida por personas que no cuentan con atribuciones ni reconocimiento alguno como autoridad tradicional, y cuya celebración fue programada para el 22 de marzo de 2026.

CUARTO. Para el caso de que, por razones de temporalidad, la Asamblea llegare a celebrarse antes de que se dicte resolución definitiva, se declare la nulidad de la misma y se dejen sin efectos todos los acuerdos, designaciones, determinaciones o actos que se hubieren adoptado con motivo de dicha Convocatoria, por encontrarse viciados de origen.

[...]

En relación con ello, en la sentencia impugnada se estableció lo siguiente:

La pretensión de la parte actora, en esencia, es que se declare la invalidez de la Convocatoria impugnada y, en consecuencia, la de los actos derivados de la misma.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su consideración, existieron inconsistencias en la emisión de la Convocatoria para presupuesto participativo que traen como consecuencia su nulidad.

De lo anterior, se observa que el Tribunal local identificó correctamente la pretensión de la parte actora sobre la invalidez de la Convocatoria y de los actos que derivaran de esta; además, en cuanto a la causa de pedir, también se estableció de forma acertada que la misma radicaba en la existencia de diversas irregularidades en la emisión de dicho instrumento convocante.

Asimismo, también deviene **infundado** el agravio en que se alega una falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada respecto al estudio de la legitimidad de las personas que firmaron la Convocatoria.



En principio, en la sentencia impugnada se explicó que todas las personas que suscribieron ese instrumento fueron electas como autoridades tradicionales del Pueblo originario mediante asamblea general comunitaria celebrada el ocho de febrero, refiriendo que dicho proceso electivo fue confirmado al resolver el juicio TECDMX-JLDC-010/2026 y su acumulado, por lo que la elección debía considerarse válida, razón por la cual contaban con legitimidad comunitaria como autoridades del Pueblo originario para emitir la Convocatoria.

También, agregó que la Convocatoria impugnada fue suscrita por trece de las dieciséis personas electas como autoridades tradicionales, por lo que era evidente que dicho instrumento fue emitido por personas que cuentan con legitimidad para hacerlo, pues su reconocimiento comunitario deriva de la propia asamblea general, entendida como el órgano de decisión y producción normativa de mayor jerarquía.

De esta forma, contrario a lo que se argumenta en la demanda, el Tribunal local sí fundó y motivó la determinación que tomó en relación con la legitimidad de las personas que firmaron el referido instrumento convocante, a partir de invocar la resolución en la que determinó la validez de la asamblea general comunitaria del ocho de febrero en la que fueron electas.

No pasa desapercibido que, ante esta instancia, la parte actora reitera que las personas que suscribieron la Convocatoria carecen de reconocimiento comunitario y no fueron designadas conforme al sistema normativo interno; no obstante, como ya se indicó, el Tribunal local, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-010/2026 y acumulado, determinó la validez de la asamblea general comunitaria en la que dichas personas fueron elegidas autoridades tradicionales representativas del Pueblo originario.

Tal determinación, al no haber sido impugnada, alcanzó definitividad y firmeza, por lo que la validez de la elección de las personas que suscribieron la Convocatoria ha adquirido el carácter de cosa juzgada, de ahí que en este caso se actualiza su eficacia refleja¹⁴ al existir identidad en los sujetos, causa y contexto normativo, respecto a la validez de su elección como autoridades tradicionales representativas del Pueblo originario.

En otro orden de ideas, **también es infundado** en que la parte actora controvierte que, en la sentencia impugnada se dejó de analizar las razones por las cuales tres personas de las dieciséis que fueron electas en la asamblea del ocho de febrero no firmaron la Convocatoria, toda vez que la falta de firma de tales personas no fue materia de impugnación en la instancia previa.

Si bien ante el Tribunal local se hizo valer la invalidez de la Convocatoria, dicho reclamo se sustentó únicamente en el hecho de que las trece personas que firmaron tal instrumento carecían de legitimidad y representación comunitaria para hacerlo -supuestamente- porque no ostentaban algún cargo tradicional al interior del Pueblo originario, cuestión que sí fue atendida.

En este sentido, desde la jurisdicción local la parte actora estuvo en posibilidad de reclamar dentro de sus agravios que la falta de firma de la totalidad de las personas electas en la asamblea referida generaba la invalidez de la Convocatoria a efecto de que el Tribunal local emitiera una determinación en derecho, respecto a si la ausencia de tales firmas tornaba inválido o no al instrumento convocante; siendo que -se insiste- en la demanda primigenia únicamente se controvertió la falta de legitimidad y

¹⁴ Conforme se establece en la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 9 a 11.



representación comunitaria de las personas que firmaron, pero no que la falta de firma de tres personas fuera causa de invalidez de ese documento.

De ahí que el agravio de la parte actora devenga **infundado** respecto a este planteamiento, pues el Tribunal local no estaba jurídicamente en posibilidad de atender un agravio que no fue invocado oportunamente como un concepto de agravio sobre la presunta invalidez de la Convocatoria.

Transgresión a la autonomía del Pueblo originario

En la demanda se refiere que la decisión del Tribunal local vulnera la libre determinación y a la autonomía del Pueblo originario, al desconocer su derecho a decidir sus formas internas de organización, pues -refiere- el hecho de que la Convocatoria hubiera sido emitida por personas carentes de legitimidad comunitaria, además de que no se difundió correctamente, afecta el ejercicio autónomo del gobierno comunitario y vicia el proceso desde su origen.

Sostiene que la Convocatoria únicamente fue difundida en la avenida Huitzilihuitl sin número, entre Acueducto y Tenochtitlán, lo que transgrede el principio de máxima publicidad que deben observar este tipo de actos, en especial por la trascendencia que el presupuesto participativo tiene para la comunidad, por lo que la falta de una adecuada difusión limita una participación amplia, libre e informada, generando incertidumbre respecto del proceso y de la representatividad de quienes participan.

Señala que de manera incorrecta se consideró que la Convocatoria se fijó en distintos puntos públicos y que ello permitió que la comunidad conociera de ese instrumento con cinco y dos días de anticipación a la celebración de la Asamblea Comunitaria y que a dicho acto acudieron doscientas treinta y

dos personas, concluyendo que el instrumento convocante tuvo una difusión eficiente.

Sin embargo, a su consideración, en la sentencia impugnada no se establecen cuáles son los medios de prueba que permitieron concluir que la asamblea comunitaria alcanzó una amplia participación, pues para la parte actora debe considerarse que se trata de la primera ocasión en que el Pueblo originario elige los proyectos de presupuesto participativo en asamblea, ya que anteriormente era considerado una unidad territorial.

Estos agravios son **infundados**, pues, a diferencia de lo que se desarrolla en la demanda, el Tribunal local sí explicó cuáles son los elementos que le llevaron a concluir que la Convocatoria estuvo debidamente difundida, tomando en cuenta el contexto del Pueblo originario.

En primer lugar, en la sentencia impugnada se explica que las autoridades responsables en esa instancia remitieron un total de veintiséis fotos referentes a la supuesta publicación de la Convocatoria, pero que dichas pruebas no cuentan con fecha ni lugar exacto.

Por otro lado, ponderó lo narrado en las dos demandas locales, respecto a los lugares en los que las partes actoras de esa instancia refirieron haber conocido de la Convocatoria, pues en un juicio se dijo que dicho instrumento se había colocado en la avenida Huitzilihuitl sin número, entre Acueducto y Tenochtitlán (frente al Colegio Francés Hidalgo), mientras que en otra demanda se dijo que estuvo publicada en el módulo de garrafones ubicado en la calle Nezahualcóyotl, por lo que concluyó que esa convocatoria no se fijó en un solo lugar.

Particularmente resaltó que el punto ubicado frente al Colegio Francés Hidalgo era uno de los puntos referenciales y de



encuentro social del Pueblo originario, tal como se había establecido en apartado de contexto de la sentencia emitida en los juicios TECDMX-JLDC-010/2026 y acumulado.

También estableció que la fecha de emisión de la Convocatoria ocurrió el doce de marzo, es decir, diez días antes de que se celebrara la Asamblea para el presupuesto participativo, lo que resultaba acorde con la anticipación mínima establecida en la Convocatoria para pueblos y barrios.

A su vez, indicó que, de las listas de registro de la Asamblea para el presupuesto participativo, se advertía la presencia de doscientas treinta y dos personas asistentes, datos que fueron comparados con la asistencia registrada en otras asambleas comunitarias celebradas en dos mil veintidós como las de trece de abril (sesenta y dos asistencias), trece de mayo (noventa y tres asistencias) y veintiuno de agosto (cuarenta y una asistencias).

A partir de la valoración conjunta de todos estos elementos, concluyó que, aún y cuando no existía suficiente información sobre el número de ejemplares de la Convocatoria que fueron fijados ni de las fechas y ubicaciones precisas, sí tuvo una adecuada difusión pues permitió un alto número de personas participantes.

Al respecto, contrario a lo afirmado en la demanda, en la sentencia impugnada sí se justifica por qué se llegó a la conclusión de que la Convocatoria tuvo una difusión eficiente, pues se pueden desprender de forma clara los elementos que fueron ponderados por el Tribunal local.

Dichos elementos son: **[1]** las fotografías aportadas por las autoridades responsables en la instancia anterior, **[2]** los hechos narrados en las demandas locales de los que se concluyó que

por lo menos la Convocatoria se colocó en dos lugares (siendo uno de ellos un punto referencial y de encuentro social de la comunidad) y [3] la lista de asistencia a la asamblea para el presupuesto participativo.

Adicional a esto, aunque es cierto que es la primera vez que en el Pueblo originario se decide sobre el presupuesto participativo mediante asamblea comunitaria, el Tribunal local se auxilió de otros datos relevantes sobre los niveles de participación observados en otras asambleas realizadas en la comunidad y, a partir de su comparación, concluyó que el nivel de asistencia registrado en la Asamblea para el presupuesto participativo era mucho mayor al registrado en las asambleas comunitarias que usó como comparación.

Al respecto, si bien la información auxiliar utilizada en la sentencia impugnada no corresponde a asambleas en donde se hubiera decidido sobre el presupuesto participativo, dado el contexto del Pueblo originario y que es la primera vez que se lleva a cabo un ejercicio de ese tipo; debe tenerse en cuenta que los niveles de participación que se contrastan derivan también de asambleas comunitarias, por lo que si bien no existe una coincidencia exacta entre el método de participación y su contenido, sí es congruente respecto a la forma, en tanto que todos los datos comparados corresponden a asambleas comunitarias.

Estos datos objetivos utilizados por el Tribunal local permiten conocer el contexto sobre el nivel de participación y asistencia a las asambleas comunitarias -con independencia de los puntos que se desahoguen en su orden del día- posibilitando contar con un parámetro comparable que permite definir si la Convocatoria cumplió con la finalidad de llamar a la comunidad a participar en la Asamblea para el presupuesto participativo, a partir de contrastar el número de personas que participaron en dicho



proceso con el número de asistentes a procesos de participación interna de una naturaleza similar como lo son otras asambleas comunitarias.

En este orden de ideas, es válido que ante la falta de pruebas directas que den certeza sobre la publicidad de la Convocatoria, el Tribunal local analizara la eficacia de su difusión mediante la valoración de pruebas circunstanciales como las descritas, así como el nivel de participación registrado en diferentes asambleas comunitarias, siendo que la parte actora no precisa ninguna inconformidad en específico sobre el razonamiento probatorio realizado en la sentencia impugnada.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Regional tampoco se advierte que el Tribunal local hubiera faltado a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues para llegar a su conclusión tomó en cuenta aspectos que constituyen cosa juzgada, como la validez de la elección de las personas que suscribieron la convocatoria, cuestiones relevantes del Pueblo originario como lo es que dicho instrumento se fijó en uno de los puntos referenciales y de encuentro social de la comunidad, así como el contexto de participación observado en otras asambleas comunitarias, sin que en la demanda se combata directamente la veracidad de los elementos que fueron tomados en cuenta en la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, también son **infundados** los planteamientos en donde se argumenta que el Tribunal local no maximizó el derecho del Pueblo originario a la autonomía y libre determinación.

Particularmente, la parte actora dice que la emisión unilateral de una Convocatoria paralela genera una indebida duplicidad organizativa, lo que afecta la seguridad jurídica de la comunidad

y produce incertidumbre respecto de la validez de los actos derivados del proceso convocado.

Añade que la comunidad solicitó su registro como pueblo originario el doce de octubre de dos mil veintiuno; además, que el trece de abril de dos mil veintidós se eligió al Concejo de Gobierno con sus respectivas autoridades tradicionales, por lo que -afirma- no estar de acuerdo en considerar que en la comunidad exista una doble representación, pues tal situación limita y vulnera el derecho a acceder al presupuesto participativo.

También señala que existe intromisión y manipulación por parte de la “Directora de Pueblos y Barrios Originarios de la demarcación territorial”, además de la intervención de los actores políticos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En principio, es importante precisar que la sentencia impugnada no hace ninguna determinación en relación con el derecho del Pueblo originario a elegir sus instituciones y autoridades internas, sino que -puntualmente- se estudió el agravio relativo a que las personas que firmaron la Convocatoria -presuntamente- carecían de representación y legitimación comunitaria, a partir de lo resuelto en un diverso medio de impugnación en que se confirmó la validez de su elección como autoridades tradicionales representativas.

De modo que es **infundado** el señalamiento de que la sentencia impugnada afectó el derecho del Pueblo originario a elegir a sus autoridades propias, pues tal cual cuestión no fue objeto de controversia en la instancia previa.

Asimismo, en relación con que la determinación asumida en la sentencia impugnada genera una “doble representación” del Pueblo originario, el reclamo de la parte actora es **infundado**



pues lo cierto es que fue al resolver el juicio TECDMX-JLDC-010/2026 y acumulado, y no en la sentencia impugnada, que el Tribunal local reconoció que el sistema interno del Pueblo originario admite la existencia de una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas y que estas no conforman un cargo unitario o cuerpo colegiado único; y validó tanto la convocatoria como la elección de las autoridades tradicionales representativas del Pueblo originario realizada el ocho de febrero.

Por esto, en esta cadena impugnativa no podría estudiarse si la elección de las referidas autoridades tradicionales representativas genera una “doble representación comunitaria” y, en todo caso, si ello es o no conforme a derecho, pues existe una determinación definitiva y firme con el carácter de cosa juzgada en donde se determinó la validez de ese proceso interno para elegir autoridades comunitarias, cuya eficacia se refleja en esta controversia.

Ahora bien, no se pasa por alto que en la demanda se señala que esta situación provoca la emisión unilateral de una Convocatoria paralela que genera una indebida duplicidad organizativa, cuestión que puede afectar el acceso al derecho de la comunidad a decidir respecto del presupuesto participativo; no obstante la parte actora no acompaña ningún medio de prueba del que se pueda advertir –ni siquiera de forma indiciaria– que la Convocatoria fue emitida de manera simultánea a algún otro instrumento de la misma naturaleza, de ahí que no existan indicios de la supuesta duplicidad organizativa de funciones que se alega en la demanda, mucho menos de que la emisión de la Convocatoria por parte de las autoridades que la suscribieron hubiera generado algún tipo de limitación al derecho de la comunidad a decidir sobre el presupuesto participativo.

En adición a lo anterior, debe precisarse que en la instancia previa **no se hizo valer** un agravio en este sentido, sino que lo único que se cuestionó medularmente fue la presunta falta de legitimidad y representación comunitaria de quienes emitieron dicho instrumento, así como la supuesta ineficacia de su difusión, por lo que -además- también es un planteamiento que deviene novedoso.

Lo mismo ocurre respecto a las alegaciones que se hacen sobre una supuesta intromisión y manipulación por parte de la “Directora de pueblos y Barrios Originarios de la demarcación territorial” además de la intervención de los actores políticos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En efecto, tal planteamiento debe considerarse **infundado** porque no existe en el expediente ningún dato de prueba que soporte la veracidad de lo dicho por la parte actora ni mucho menos se aporta algún elemento de convicción junto a la demanda, máxime que la parte actora no señala hechos específicos sobre la supuesta intromisión y manipulación de autoridades externas a la comunidad, aunado a que se trata de una manifestación novedosa porque no se hizo valer en la instancia previa y consecuente no forma parte de la sentencia impugnada.

Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

Finalmente, la parte actora solicita que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción su demanda local, pero en este caso ningún agravio fue suficiente para revocar la sentencia impugnada, de ahí que no pueda ser acordada de manera favorable dicha petición.

Asimismo, en la demanda se pide que se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar las acciones conducentes a efecto de que se incluya su proyecto en la



consulta ciudadana presencial que se verificará en los próximos días del mes de mayo del presente año.

Sin embargo, la controversia en este medio de impugnación no guarda relación alguna con la presunta inscripción de algún proyecto de presupuesto participativo, sino con la validez de la emisión de la Convocatoria, máxime que tampoco se acredita ni de manera indiciaria que la parte actora hubiera inscrito algún proyecto y que el mismo hubiera sido rechazado, aunado a que la Asamblea para el presupuesto participativo ya tuvo lugar desde el veintidós de marzo, siendo que en esta cadena no se revocó dicho proceso electivo.

* * *

En ese sentido, al no haberse desvirtuado los elementos valorados por el Tribunal local, ni acreditarse irregularidades sustanciales en la emisión y difusión de la Convocatoria, y considerando que la validez de la elección de las autoridades tradicionales ya fue definida en una determinación firme, resulta conforme a derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.